

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0008, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de LEPSY JOHANA CIFUENTES ROMERO contra DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y OTRO.

Asunto

Corrido el traslado de los dictámenes periciales de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, obrando en interés de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, a través de apoderada judicial y en contra de los señores DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes pretensiones que se resumen del libelo, así: (i) Que se declare que la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, no es hija del señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS; (ii) Que se declare al señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, padre de la menor en mención; (iii) Que se fije una cuota alimentaria a cargo del padre biológico real de la niña.

Como fundamento de lo pretendido se partió por exponer que los señores LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO y DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, convivieron desde el año 2.004 al año 2.012, esto es, hasta que la primera abandonó el hogar definitivamente por situaciones de violencia intrafamiliar, residenciándose en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.

Seguidamente, a partir del año 2.015, la madre de la menor sostuvo una relación con el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, durante seis meses aproximadamente y en ella se mantuvieron relaciones sexuales. De dichas relaciones quedó la ciudadana aludida en estado de embarazo de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.

Se sigue que el 5 mayo de 2.016, nació la menor involucrada en la ciudad de Bogotá D.C., y el señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, procedió de manera voluntaria a reconocerla como si fuese su real padre, pero el padre real corresponde, se afirma, al señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 18 de enero de 2.021, ordenando la notificación a los demandados y la práctica de las pruebas de ADN correspondientes. Así las cosas, se vincularon a los accionados en debida forma y a la Defensoría de

Familia local, se allegaron las pruebas científicas de determinación de la paternidad aceptadas legalmente, se corrieron los traslados de los resultados de dichas probanzas sin que se emitieran objeción alguna frente a ellas, luego es del caso emitir decisión de fondo.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO y DEIBY LONDOÑO OLIVEROS (donde se acredita que el segundo es el padre reconocedor).

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, a su progenitora y a los demandados DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, con sede en Bogotá D.C., del 5 de marzo de 2.021, que arrojó los siguientes resultados:

“...DEIBY LONDOÑO OLIVEROS queda excluido como padre biológico de la menor LUCIANA...”

“DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA no se excluye como el padre biológico de la menor LUCIANA. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%...”

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida legalmente y que es pública ante la sociedad en general. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

En este caso en particular, se narran ciertas circunstancias que dan a pensar que uno fue el padre reconocedor de la paternidad sobre la niña involucrada, pero otro ciudadano muy diferente es el real padre biológico de la misma. De esa situación que es la que no se espera en condiciones normales, debe darse respuesta al siguiente interrogante: Científica y jurídicamente, ¿quién de los ciudadanos DIEGO FERNANDO

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

PULIDO PARRA y DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, es el padre biológico real de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES?

Y entendiendo que de la respuesta al interrogante anterior se generan efectos relativos al cumplimiento de los deberes propios de la relación padre e hija, se deberá señalar la mesada alimentaria con la que el verdadero progenitor contribuirá con la manutención de la niña.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del primer interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a todos los involucrados y la misma concluyó lo siguiente que es de imprescindible transcripción:

“...DEIBY LONDOÑO OLIVEROS queda excluido como padre biológico de la menor LUCIANA...

“DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA no se excluye como el padre biológico de la menor LUCIANA. Probabilidad de paternidad: 99,999999999%.”

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente las pruebas científicas genéticas de ADN realizadas, ellas establecieron, respecto del demandado PULIDO PARRA, que tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad del 99,999999999%, respecto de la niña LUCIANA; mientras que el análisis realizado al demandado LONDOÑO OLIVEROS, con la misma menor, concluyó que es incompatible con paternidad excluida.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial mediante auto de fecha 10 de mayo de 2.021, corrió traslado de ella, sin que las partes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA es el padre biológico de la menor LUCIANA, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre la referida menor, biológica y realmente no lo es. En consecuencia, de

conformidad con la ley 721 de 2.001, los exámenes genéticos efectuados son plena prueba para declarar la paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento de la menor afectada.

Dichos dictámenes no fueron cuestionados por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de las pruebas allegadas a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el padre biológico de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, es el demandado señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre.

Abordando entonces el segundo cuestionamiento, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, nació el día 5 de mayo de 2.016, cuenta con escasos cinco años de edad, apenas es una menor que está en formación integral y desarrollo natural, por lo que dichas actividades no le permiten trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado PULIDO PARRA. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Se ordenará la remisión del oficio respectivo con los anexos correspondientes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.426.436, **ES** el padre biológico de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, nacida el 05 de mayo de 2016, hija de la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.967.611

Segundo: **DECLARAR** que el señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.2314.656, **NO** es el padre biológico de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor LUCIANA llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, PULIDO CIFUENTES, quedando, entonces, como **LUCIANA PULIDO CIFUENTES**.

Cuarto: **OFICIESE** a la Notaría 34 de la ciudad de Bogotá, D.C., para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA, sentado el día 06 de mayo de 2016 y que obra al NUIP 1.027.298.136, indicativo serial 55582560, quien en adelante se llamará LUCIANA PULIDO CIFUENTES,

hija de los señores DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO.

Quinto: **DISPONER** que la menor LUCIANA PULIDO CIFUENTES continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO.

Sexto: No condenar en costas.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **FIJAR** como cuota de alimentos a cargo del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y a favor de su menor hija LUCIANA PULIDO CIFUENTES, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Noveno: **DISPONER** que los señores DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, reembolsen por partes iguales el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Ofíciense virtualmente con los anexos del caso.

Décimo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ab58f746d2c17187a863ee13aa0687d658a366da67c1380ae2471e2eea8fb4

Documento generado en 03/06/2021 02:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**